CASACIÓN 965-2015 CUSCO RESCISIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: con los acompañados y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Roberto Hernando Calderón Díaz contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento treinta y uno corriente a

fojas mil novecientos treinta de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que confirma la apelada que declara improcedente la demanda e infundada la pretensión de devolución de contraprestación pagada que corresponde a la suma de doscientos siete mil dólares americanos (US\$/.207,000.00) dólares americanos y accesoriamente pago de intereses legales e infundada la

demanda reconvencional por indemnización por daños y perjuicios; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del

medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. -----

CASACIÓN 965-2015 CUSCO RESCISIÓN DE CONTRATO

TERCERO.- Que, el impugnante cumple lo exigido por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil al no dejar consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- Que, como causal de su recurso invoca la Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 20 de la Constitución Política del Perú, I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil así como la inaplicación del artículo 1540 del Código Civil, afirma al respecto que la sentencia recurrida afecta su derecho al no tomar en cuenta los fundamentos señalados en la resolución número ciento ocho de fecha dos de junio de dos mil trece expedida por la Sala Superior infringiendo normas de carácter material y procesal al no considerar las recomendaciones dadas inaplicando lo señalado por el artículo 1540 del Código Civil dejando de resolver sobre los puntos controvertidos señalados en la audiencia de saneamiento.

QUINTO.- Que, al respecto es del caso precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar

CASACIÓN 965-2015 CUSCO RESCISIÓN DE CONTRATO

por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. ------SEXTO.- Que, en cuanto a la infracción descrita en el cuarto considerando de la presente resolución es del caso señalar que la misma no puede prosperar habida cuenta que incumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil pues si bien alega que se ha transgredido el debido proceso porque a su entender el órgano superior confirma la decisión del juez sin tener en cuenta que la misma omite atender las disposiciones dadas en la resolución numero ciento ocho de fecha dos de junio de dos mil trece sin embargo dicha afirmación carece de base cierta pues es de observarse que la misma fue materia de alegación en el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y la Sala Superior sobre dicho aspecto consigna que el magistrado atendiendo a las disposiciones dadas en la citada resolución analizó lo referente a la venta de bien ajeno bajo los líneamientos establecidos por el artículo 1539 del Código Civil debiendo precisarse además que dicho precepto legal también ha sido invocado en la demanda consecuentemente y atendiendo al principio de congruencia procesal el juez no podría haber analizado los hechos bajo los supuestos que consagra el artículo 1540 del Código Civil y habiendo concluido que los fundamentos glosados en la demanda no eran los adecuados para pretender la rescisión del contrato no existe la necesidad de pronunciarse sobre lo alegado es decir determinar si dicho documento es simulado o no por cuanto se ha establecido que se trata de un contrato verdadero y en consecuencia y evidenciándose que lo que en realidad pretende la parte recurrente es que a través de una nueva revaloración de medios probatorios se ampare su demanda lo cual no es factible por contravenir los fines del recurso el mismo debe desestimarse esta

CASACIÓN 965-2015 CUSCO RESCISIÓN DE CONTRATO

Ingelina Haman

Razones por las cuales y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Roberto Hernando Calderón Díaz contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento treinta y uno corriente a fojas mil novecientos treinta de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Edwin Calderón Morales y otros con Elisabeth Dávalos Valdez Viuda de Mena y otro sobre Rescisión de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

AAG/JMT/NRED

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

2 5 NOV 2015